

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: MARÍA CONSTANZA CRUZ LARA</b>                                                                                                             |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br/>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br/>DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA</b> |
| <b>EXPEDIENTE</b>       | <b>: 50001 3333 008 2022 00178 00</b>                                                                                                          |

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 (índice 18 SAMAI), teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Igualmente, el numeral 2° del artículo 315 de la referida codificación dispone que los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, no pueden desistir de las pretensiones.

En el *Sub lite*, se tiene que la solicitud de desistimiento fue realizada por la abogada sustituta de la parte actora ya reconocida con las mismas facultades otorgadas a la principal;<sup>1</sup> y que al momento de presentar la solicitud de desistimiento la envió a través de mensaje de datos a quienes integran la parte demandada y al ministerio público; por lo que de esta forma se dio cumplimiento al traslado señalado en el numeral 4° del inciso 4° del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto, sin que se haya presentado oposición frente al desistimiento.

---

<sup>1</sup> Poder visible en la actuación: RECIBE MEMORIALES ONLINE índice 18 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada sustituta con facultad expresa para ello.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

**TERCERO.** Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe463e74c77c094cfa14fecebe700b978a483bb73ae7f83f2774a7f887e22aa**  
Documento generado en 27/11/2023 08:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**